

2 CD. N. 38 / 5^{va}

Junio 12 / 1865

Civil ejecutiva

N. 12

Seguida por don Clemente
Beraga en representacion de
don Miguel Gallo contra don
Jose Chaves Almonse y don Pe-
dro Alcantara por pago de can-
tidad de pesos.

TH-RE3

CATA: 57

DOC: 98

FOL: 30

Tras la Diputacion Territorial
de Minerio Principio en
A. de Marzo del 1865.
(+ conistula)

Por la actuacion del
banco de Estado

Juan de la Cruz



66

Exarcon de las causas civiles que p
den y jiran ante el Señor Jues de
la Instancia, y por la actuacion del Ju
bano de Estado Juan de la Cruz Surad
pertenciente al mes de Febrero ult
de 1865. —

La



Obligacion con hipoteca Don
Jose' Chaves Almonte y Don
Pedro Alcantara a favor de
Don Miguel Gallo.

En la Ciudad
del Cerro a diez
y nueve dias del
mes de Julio de
mil ochocientos se-

centa y cuatro, ante mi el Escribano publico
y de hipotecas, parecieron y fueron presentes,
de una parte Don Jose' Chaves Almonte mi-
nero y vecino de esta Ciudad, mayor de edad,
de estado casado y de la otra Don Pedro Al-
cantara, tambien vecino de esta Ciudad, casa-
do y minero, y me entregaron una minuta
para que se les extienda una escritura en el
registro publico de mi cargo, y habiendome
aminado a los otorgantes con arreglo a los arti-
culos setecientos treinta y cinco a setecientos tre-
inta y ocho delCodigo de Enjuiciamientos Ci-
viles, resultaron habiles y espeditos para con-
tratar. En cuya virtud y en cumplimiento del
articulo setecientos cuarenta y seis del pre-
notado Codigo, procedi a la redaccion de
este instrumento, insertando en el la pre-
indicada minuta, cuyo tenor a la letra es
Minuta como sigue. = Señor Secretario Don Cla-
udio Sotomayor = Sirvase Vested

estender en su registro de escrituras pu-
blicas, una de obligacion de pago con hipo-
teca, y por la que conste como nos Don
Jose' Chaves Almonte y Don Pedro Al-
cantara, ambos mayores de edad de estado
casados, de ejercicio mineros, y vecinos de es-
ta Ciudad de mancomun et insolidum,
otorgamos escritura de obligacion de pago
con hipoteca, en favor del Senor Don Mi-
guel Gallo, y por su notoria ausencia en
la de su apoderado general, Don Eleuterio
Berzada, mayor de edad y de esta misma
vecindad, bajo las condiciones siguientes: - No-
sotros Jose' Chaves Almonte, y Pedro
Alcantara, confesamos, y declaramos deber
a' Don Miguel Gallo la cantidad total
de doce mil pesos, que nos ha suplido a'
mutuo en dinero usual y corriente, y a'
nuestra entera satisfaccion. - Los expresa-
dos Senores Chaves Almonte y Alcantara
se obligan a' pagar el uno por ciento
mensual de los referidos doce mil pesos,
y del dinero que semanalmente les hade
proporcionar el Senor Berzada, como se
dira' en otra clausula. - El pago de los
doce mil pesos mencionados en la clausu-
la primera, los intereses del uno por cien-
to mensual y el dinero que persibiera-
mos semanalmente, nos obligamos a' pagar
al Senor Berzada, en catorse meses fijos



4^a e improporrogables que principiaran á correr desde el dia primero de Agosto proximo venidero, y del presente año. asi es que todos las deudas y los intereses, quedaran pagados totalmente el dia primero de Octubre del año proximo venidero de mil ochocientos sesenta y cinco. = Los mencionados Senores Chaves Almonte y Alcantara para la seguridad de su credito y pago de su acreedor, hipotecan especial tasita y senaladamente todos los enseres y existencias como son, existencias en metales, muebles y por moles azoques deudas de operarios y de bajadores, y demas existencias en la hacienda de Casacancha que tienen arrendada, cuya escritura de hipoteca se

5^a registrará en el libro correspondiente del Escribano Publico. = Los Senores Chaves Almonte y Alcantara se obligan á entregar al Senor Bezada toda la puma que beneficien en las haciendas de Casacancha y Huancacocha cada cincuenta ó sesenta dias á lo mas, sin que podamos disponer de la venta de un solo marcal de plata puma, vendiendolo á cualquiera otra persona; y en el caso de fal-

tar á este compromiso y á nos conven-
se el Señor Bezada de este hecho, que
damos obligados á pagarle los danos y per-
juicios que le irroguemos: advirtiéndolo
se que para fines del presente mes de
Julio, le entregaremos seiscientos marcos
de plata pima - El Señor Bezada se
obliga á suplirnos semanalmente ochocien-
tos pesos para nuestros gastos, cuyo di-
nero gana el interes del uno por ciento
mensual, como lo ganará igualmente los
suplementos de azoques al precio corrien-
te de plaza y el abono de la libranza
de sales que pagará cuando se le firen las
letras correspondientes. La plata pi-
ma que le entreguemos al Señor Be-
zada segun la clausula anterior nos lo
avonará al precio corriente de plaza -
Para el inesperado caso de que no poda-
mos Chancelor con el Señor Gallo el pa-
go de su deuda contenida en las clau-
sulas primera, segunda y tercera de esta
escritura, y en el improrrogable termino
de los catorce meses, facultamos á nues-
tro decreedor para que nos compela por
todo grado de rigor y via efectiva,
para que haga transe y remate de nu-
estros bienes, quedando relevado de
toda prueva con la presentacion de
la presente escritura, sin tener nec

6a

7a



señalada de probar la procedencia de la deuda, pues al efecto renunciámos las lección enorme y enormísima las excepciones dilatorias y perentorias, la de fuero y domicilio, y cualesquier alegatos que pudiera favorecernos en juicio y fuera de él. Presente Don Eleuterio Bezaeta azepto en nombre de su poderdante la anterior escritura apreciando igualmente cumplir con las cláusulas que debe el responder: al tiempo de firmar acordaron que se hubiese por casualidad insperado el caso fortuito de que Don Miguel Gallo y sus representantes no existiesen en esta Ciudad, y por consiguiente no fuesen socorridos con el dinero de suplementos que se expresa en la cláusula sexta, por este hecho los Señores Chaves Almonte y Alcantara quedarán libres del pago de intereses. Todo el tiempo que les falte los mencionados suplementos, o igualmente libres de la obligación del pago por los catorce meses estipulados en la cláusula tercera = Escrivase Vsted agregar.

las demas clausulas de estilo para
su mayor validez y firmeza. Cerró
Julio diez y nueve de mil ochocien-
Conclusion tas sesenta y cuatro = Pedro Alcantara = Jose Chaves. Almonte = Eleuterio Berzada = En su consecuencia y
bajo las siete clausulas contenidas
en el cuerpo de este instrumento, se
ha celebrado el presente contrato de
obligacion hipotecaria, y al cumpli-
miento de cada una de ellas en particu-
lar y de todas en general, los otorgantes
dan poder a las justicias y Jueces de
la Republica para que a todo lo di-
cho y su cumplimiento los ejecuten
compelan y apremien por todo rigor de
derecho y via ejecutiva como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada consentida y no apelada, sobre que
renuncian todas las leyes fueros y pre-
vilegios de su favor, como tambien re-
nuncian la ley que trata del fuero y
domicilio. - Y el presente Escribano
doy fé de quedar archivada la minuta
que sirvió de base para la estension de
este instrumento; igualmente la doy
de que habiendose les leído a los otor-
gantes su contenido y entendi-
dolo, asi lo dijeron, otorgaron y
firmaron, siendo testigos presentes

4
por los intervinientes, Don Mariano Guerrero, Don Eusebio Gutierrez y Don Carmen Bocanegra, todos mayores de edad y vecinos de esta, quienes tambien lo firmaron por ante mi de que doy fe. - Pedro Alcántara - Jose Chaves y Almonte - Eleuterio Berzada - Testigo Mariano Guerrero Testigo Eusebio Gutierrez - Testigo Carmen Bocanegra - Ante mi Claudio Lozomayor = Escribano Publico. -

Es conforme con la escritura original que pasó ante mi y se halla a fojas doscientas tres de mi registro corriente del presente año, siendo el primer testimonio que se da; y en fe de ello lo signo y firmo en la misma fecha en que se otorgó.




D. Carlos de Ley

Claudio Lozomayor
Escribano Publico

2111 Se ha tomado razon de la presente hipoteca en el libro del Ramo la que se halla bajo el número del margen y al folio treinta y dos vuelta. - Cerro veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. -

• Lozomayor





Testimonio del
orden que da' Don
Miguel Gallo á
Don Bartolomé
Barral, Procurador.

En la ciudad del
Cerro á los once días
del mes de febrero de
mil ochocientos sesenta y
dos ante mí el Substituto
Público de Mineria y Hipo-

tecas, paraiso presente Don Miguel Gallo,
natural del Reyno de España
mayor de edad, estado soltero de con-
dición minero de esta ciudad á quien de
conocer doy fe y me entregó una mi-
nuta para que se extendiese un po-
der en el oficio público de mi cargo
y habiéndolo puesto en ejercicio con el
otorgante el tenor de los artículos
seiscientos treinta y cinco á seiscien-
tos treinta y ocho del Código de In-
juiciamiento, resultó hábil y espe-
dito para contratar por medio del idioma
castellano en cuya virtud porcedi á la
redacción de dicho instrumento inscri-
biéndolo en ella precedida minuta
cuyo tenor á la letra es como sigue:
Tenor Secretario Don Claudio Potosina
por Jirare uná entender en un re-
gistro de escrituras públicas, una
de poder y por la que conste como yo
Don Miguel Gallo, natural del Rey-
no de España, mayor de edad de es-
tado soltero y vecino de esta ciudad
otorgo que doy todo mi poder con-

27

gilio Meno y bastante, cual por derecho se
requiere, es necesario al Procurador
de los del número de este Superior Tri-
bunal Don Bartolomeo Escado, para
que representando mi propia persona
acciones y derechos me ayude y defien-
da en todos mis asuntos y negocios an-
civiles como criminales eclesiasticos
y seculares, en tanto al presente tengo
y en adelante tener quidiere, con tal
que no salga mi respuesta a nuevas
demandas que se me ponga sin que
primero se me haga saber en persona
y constando de ello contra pedimentos
citaciones y emplazamientos, oir autos
o por sentencias apelare y dirá de nuli-
dad para ante la Santa Corte Supre-
ma de Justicia pudiendo desistir
se de las apelaciones, como del recur-
so de nulidad que interponiere,
cuando lo tenga por convenientes
Procurare pases Letrados Escriba-
nos y Peritos, tachare testigos y
proponer, de los contrarios ha-
ra y demandare juramentos de
calumnia deservidos y supletorios
practicare juicios de conciliacion
ante los juzgados de paz y constitui-
ra el presente poder, todas las ve-

res que quiera, nombrando a unos sus
titutos y revocando a otros que a to-
dos los seleva de acortas en forma. Vir-
vase usted a agregar las demas clau-
sulas de estilo para su mayor vali-
dez y firmara. Cero febrero siete de
mil ochocientos sesenta y dos. Mi-
guel Gallo. En cuya virtud el citado
apoderado para y practicar todas
y cuantas diligencias sean con-
ducientes al mejor y mas cesar-
to cumplimiento de su cargo. Yo el escri-
bano doy fe de quedar asentada la mi-
nuta en su respectivo legajo, e igualmente
de doy fe de que habiendole leído al
teniente su contenido, y entendido lo
ante dicho otorgo y firmo, siendo
testigos Don Julian Benavides Don
Don Pedro Letade y Don Narciso Le-
guierdo, todos mayores de edad y
vecinos de este, a quienes tambien
doy fe de conocerlos y firmaron por
ante mi de que doy fe. Miguel
Gallo = Testigo Julian Benavides
= Testigo = Pedro Letade = Testigo
Narciso Leguierdo = Ante mi Clau-
dio Lokomayor Escribano Publico

Declarante
Jordis el Rincón

y de Hipotecas.

Conforme este primer testimonio con el poder original que se halla en el oficio de Mico de mi cargo de fechos senten y dos de mi registro, el cual va visto y conforme arregido enmendado y conuertido a p[re]sencia del interesado y en fi de ello lo firmo y firmo. Cero febrero veinte de mil ochocientos sesenta y dos.



Exen de Ley
H

Andrés Bello
Esc. Pub. y del P[ro]p.

En la Ciudad del Cero de Pasco, Capital del Departamento de Tarma, a los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: ante mi el Escribano Publico del número de Ma y testigos presentes Don Bartolomé Trujado, Procurador del número de los de la Ilustrisima Corte Superior de Justicia de este Departamento y dijo: que en uso de una de las facultades que le confiere el anterior poder, lo sustituye en todas sus partes en Don Clemente de la, de este vecindario, con la misma libre, franca y general administracion y relevacion de costas: cuyo testimonio así lo dijo otorgó y firmo sin embargo Don Eulogio Sayola y Don Rufino Luján, mayores edad y vecinos de esta Ciudad que igualmente firmo de que doy fe.

Don Clemente de la

Fº Eulogio Sayola

Fº Rufino Luján

Ante mi
Manuel Navarro
Escribano Publico



Miguel Borrero Piedraita Secretario de la Diputación territorial de Minería del Cerro de Pasco.

Certifico: que en el libro en que se sientan las actas de las demandas sobre conciliación de que tiene consigo este juzgado privativo de minería se halla una a folios catorce vuelto y quince del citado libro - del tenor siguiente = En la ciudad del Cerro de Pasco a los siete días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco comparecieron al despacho de esta Diputación los mineros Sres D. Montero Besada con el carácter de apoderado de D. Miguel Gallo, cuyo poder exhibió en este acto, y los Sres D. José Charo Almonte y D. Pedro Alcántara y dijo el primero: que el quince de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y tres empezó a darles plata a los Sres D. José Charo, y a D. Pedro Alcántara bajo lo q. le aseguraban los expresados demandados de que los suplementos q. necesitaban lo mas serian de ocho mil pesos, y q. con cada entrega de pima no tan solo abonarian los suplementos q. les hiciera el demandante sino que aun alcanzarian dineros. Segos de cumplimiento en palabra los demandados, fueron adendando mas de lo que el demandante pensaba, y en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro ajustadas nuestras cuentas quedaron debiendo seis mil setecientos pe-

ros. Habiendo llegado la noticia por el mes de Abril de la toma de las islas de Chincha por la escuadra española, los Sres Chavez Almonte y Comp^a estuvieron morando la entrega de pima; y a fines del mes, en lugar de darle quinientos marcos, solo entregaron doscientos, motivo por que arregladas las cuentas, quedaron debiendo once mil trescientos pesos. El día cuatro de Diciembre próximo pasado, suspendió el demandante todos los negocios de la casa, y con este motivo los citados Sres Chavez Almonte y Alcántara, que debían entregarle pima el día diez del mismo mes, no lo hicieron. Presencia de D. Bartolome Fresado, y D. Manuel Ramos la noche que se escribiera la minuta de la escritura habían ofrecido los deudores de que si realizaban en "Huancaocha" las existencias que allí tenían, en seguida pagarían al demandante su deuda. La hacienda "Huancaocha" ya desapareció del poder de ellos, y "Casacancha" está próxima a que suceda lo mismo. Mas el pago no lo han hecho como lo ofrecieron. Además cuando se hizo la escritura fue con el objeto de ir pagando, y no aumentar la deuda. Pero desgraciadamente en aquel tiempo (Julio) debían doce mil pesos, y en el día son trece mil pesos. De todo lo expuesto resulta: que los Sres Chavez Almonte, y Alcántara han dispuesto de la hacienda "Huancaocha" hipotecada, no entregando al aviador, el valor de los enseres, y existencias que allí tenían, sino apropiándose los, y vendiéndolos, que en la hacienda "Casacancha", no tiene especies, y artículos de minoría por los valores que

8^e
han tomado, ni su propio capital; lo que prueba q.
han ido realizando, y ocultando los productos, que
no han entregado toda la pima que han sacado
de sus beneficios, faltando así, aun al tenor de la
escritura que hizo el referido Sr. Forado; acredi-
tándose esto por las libranzas de sales, y los as-
ques que han llevado, que representan un número
de cañones de metal en beneficios, cuádruplo de la su-
ma de marcos de pima que han entregado; y final-
mente que p.^a salvan su responsabilidad, y evitar un
abramiento gral, solicita de los Sres Diputados se
les obligue al pago, se les ponga entretanto un in-
terventor nombrado por el demandante, y se les siga
el juicio que establece el código penal contra los de-
udores punibles. A lo cual contestaron los demanda-
dos: que la exposicion del Sr. Monteris Berada q.
ha presentado al juzgado por escrito, para q.
se copie en la presente acta, encuentran palabras muy
exajeradas, que p.^a manifestar su derecho no habia
necesidad de emplearlas. Existe una escritura de
obligacion para ambos de nuestros negocios, y por-
consiguiente pedimos el cumplimiento de ella; pues segun
confiesa el mencionado Sr. Berada, este nos ha fal-
lado ala clausula sexta de la referida escritura, y
habiendo llezado el caso de la clausula adicional,
pedimos al juzgado el cumplimiento de dicha escritura
en todas sus partes. Y no habiendo avenimiento en-
tre las partes contendoras, apesar de haberles propu-
esto los Sres Diputados ^{# los medios} que en su concepto creyeron
aceptables para un avenimiento pacifico, dieron



por concludida la presente diligencia que firman los
presados Sres Diputados con los interesados = An caru
ga = Rizo Patron = Ulterioris Berada = José Cha
vez Almonte = Pedro Alcántara = Ante el secretario
Miguel Borrero Piedraíta. = En certificación del
cual, y á pedimto verbal de uno de los interesados doy
la presente que firmo en el Cerro de Pasos á los
ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos se
senta y cinco. = Intre ronz lones = los mediros = vale.

Miguel Borrero

Piedraíta

Estable demanda ejecutiva
y acompaña en su docu-
mento



A. Diputados de Minería
Don Elicterio Berada, a nombre de Don Mi-
guel Gallo, segun el poder, que autorizada, en
debida forma acompaña, ante V. U. digo: Que en
19 de julio del año proximo pasado 1864, los
Señores Don Juan Chaves Almonte y Don Pedro
Alcantara, otorgaron a favor de mi causante la es-
critura pública que en testimonio tambien acompa-
ño, y segun la que conferaron adjudicarle la canti-
dad de doce mil pesos, los mismos que se obligaron
a pagarle con el interes del uno por ciento mensual,
dentro del termino de catorce meses improrrogables, me-
diante entregas parciales, pues cada cincuenta o sesen-
ta dias debian entregar los Señores Almonte y Al-
cantara toda la pinya que beneficiasen en las haciendas
Caracancha y Huancacocha, sin que pudiesen
disponer de un solo marco, bajo la condicion de que
si se les llegaba a convenir de este hecho, quedarian
obligados a pagarlos danos y perjuicios. Los demanda-
dos en uso del derecho que adquirieron por la misma
escritura para que se les habilitase, pidieron cuatro ve-
ces mas de lo que necesitaban, amenguan-
do a la vez
la cantidad de marcos de pinya que debian entregar, se-
gun su compromiso, y salieron de la hacienda Huanca-
cocha, de donde debian sacar algunos centenares de mar-
cos de pinya y entregarlos con lo que produjese Cara-
cancha. Luego pues los demandados se ir amortizando

su deuda como habían ofrecido, procuraban
aumentarla, y yo nada podía hacer, a conse-
cuencia de que la cuestión permanecía abierta ha-
bía puesto en peligro la vida y los intereses de los
españoles, mis compatriotas. En estos motivos poder-
rosos y cuando parecía que era imposible todo
aneglo entre el Perú y España, se suspendieron
las negociaciones de la casa, que manifesté el día ma-
tutino de Diciembre del año próximo pasado, y los deu-
dores aprovechándose de esta circunstancia, no entre-
garon la pira que debieron entregar el 10 del mis-
mo mes y año. De lo expuesto resulta, que los Seño-
res Alcantara y Almonte no han cumplido con
sus compromisos, y en su consecuencia, vengo en de-
mandarlos efectivamente por la cantidad de trece mil
pesos de principal que adeudan a mi representada
con los intereses al uno por ciento mensual, desde el
4 de Distro de 1864, hasta el día de la fecha, que im-
portan 387 pesos, y los que se devengasen en lo suce-
sivo. Por tanto

A V. Suplico que habiéndome por presentada con el po-
der, la escritura y acta de conciliación, de que llevo he-
cha experiencia, le sirva para autablado de demanda
efectiva en forma, contra los Señores Don Pedro
Alcantara y Don Juan Chaves Almonte por el
principal e intereses ya relacionados, y mandas que
dentro de tercero día sin y poquien dicha cantidad, ba-
jo el apercibimiento de ejecución y embargo, púen-
do por Dios nuestro Señor y esta señal de cruz. T que la
deuda es efectiva y que no está satisfecha en todo ni en
parte; a petición de Don Marcos A. de 1865.
Escribo a V. don C. Esteban Berada.

Diputación de el linoria.

Corno Maras once de
mils cho cientos sesentay cinco.

Por presentado con los de cun^{tos} q.^o se acompa-
nan: para este expediente al don Tesor permanente
de esta Diputación p.^a que aconseje lo que debe ha-
cerse con previa citacion de partes. —

Azcarazgu Sarracá Beyria

[Signature]

Autor n.^o

Torao de la Cruz Chiray

[Signature]

En la misma fecha á horas cinco
y media de la tarde notifiqué al
proveydo antecedente a don José Tho-
mas Almonte é instruido de su con-
venido firmo; doy fe

Chas. y Almonte

[Signature]

Acto seguido bice igual notifi-
cacion a don Ventura Berada, instru-
do firmo; doy fe

Berada

[Signature]

Una vez de marzo de mil ochocientos
trece y cinco que constituyen
en la casa mandada de don Pedro
Almonte siendo horas siete de
la mañana a efecto de hacerle
saber el proveído anterior
y sus consecuencias de lo deya



Se con su honor se le dio
previendo entregando en mano
propia de su esposa Doña
Dña. Alegría, que se le dio
a firmar y lo firmó con un
fig. de que doy fe

Benandino Esteban

Don Pedro de Alcantara y
Don José Chaver. Vincente se obligaron a pa-
gar a Don Miguel Gallo, con el promio del
uno por ciento mensual, las pumas de doce mil
pesos, que confesaban deberle, con mas los poste-
riores suministros de ochocientos pesos, que por
semanas, les proporcionaria Don Eleuterio de
sada, representante del acreedor; tratándose
tambien a verificar la solucions, en entregas
parciales de cincuenta a sesenta dias, cada
una, dentro el termino improrogable de cator-
ce meses, contados desde esa fecha, con toda la
plata puma, que rindiesen sus haciendas Ca-
vacincha y Huancacocha, para cuya segu-
ridad, hipotecaron las existencias en metales,
arozques y demas enseres de su pertenencia,
imponiendose, al mismo tiempo, la condicion
de no poder disponer de un solo marco de
plata en favor de otra persona, que no fuese
Gallo, bajo la pena detallada en la Cláusula



quinta de la referida escritura, en la que, de paso, como para fijar la cuantía de marcos, que producían sus haciendas, en cada período beneficial, prometieron igualmente entregar al prenotado Besada, para el mes de Julio, seiscientos marcos, en vía de primer cupón. Este contrato, aun que lleve la denominación de mutuo, es en realidad de arrendamiento, puesto que se dirige al fomento del giro minero de los socios Chavez Almonte y Alcantara, y se estipuló el pago en pastas de plata, no pudiéndose estar á la clasificación caprichosa, que de él hagan las partes, sino á la que determinen la naturaleza y efectos del negociado.

Expone Besada, en la conciliación de fojas siete, que los deudores, abusando del estado de guerra de España con el Perú, quisieron hacer servir esta coyuntura al designio de no pagar á su representante; que para ello dejaron de entregarle íntegramente los seiscientos marcos ofrecidos, que no rebajaron su cuenta, la que por el contrario aumentaron; que han vendido á otros la plata piña, que salía de Casacuncha y Huancacocha, que realizaron esta Hacienda, sin entregarle los valores de sus existencias, que le estaban afectadas, desde que se le afectaron sus productos, y que, en fin, lo estrecharon, con esa conducta punible, á suspender las anticipaciones, para no exponer á mayores peligros los fondos de su comitente, como que habiendo desaparecido los valores de Huancacocha, y estando desapareciendo los de Casacuncha, en donde ya no se ve el capital de los obligados, ni el dinero que él les ha dado, se hace manifiesto la ocultación y alre-

miento de estos. - Contestaron los socios Chaver & Almonte y Alcantara, no desmintiendo los hechos, sino indicando apenas notar, en su enunciaci6n, algunas palabras exageradas, y reconviniendo a Pesada de no haber dado cumplimiento al tenor de la clausula sexta.

El articulo quince, titulo quince de la Ordenanza de Mineria establece, que si se suspende la aviacion, queda el Minero, requiriendolo al habilitado, y dando parte a la Diputacion, vender lo mejor parado de la mina, o hacienda habilitada, para cubrir las rayas de los operarios y gastos de labor, o negociar otros ~~servis~~, en cuyo caso, el ultimo prestamista sera preferido en pago al anterior. - Parece pues, que los socios Chaver & Almonte y Alcantara han hecho uso del primer medio, con la pinta de las haciendas, que manejaban; pero se nota, que siendo el presupuesto de sus gastos el de ochocientos pesos, por semana, y su produccion la puntualizada arriba, cubiertos aquellos, han tenido un sobrante, que no expresan haber entregado al aviador, en cada uno de los periodos beneficios, que se han ido venciendo, hasta la fecha, y si se agrega a esto, que tampoco se han entregado a Don Miguel Gallo el valor de las existencias ~~recaudadas~~ en Huancacocha, y que ciertamente ha debido este percibir, al habersele afectado los productos, se viene en conocimiento, que es imputable a los deudores la suspension del avio, y que es justa la accion ejecutiva, promovida por el acreedor, antes del fenecimiento del plazo, para que no acaben de desaparecer los bienes, con que debe ser satisfecho.

La Ordenanza es muy severa con los Mineros habilitados, que no corresponden

14
exactamente a la confianza de los que los auxilian
con su dinero, en las aventuradas empresas de
mineria, y el artículo diez y seis del mismo título
y Código citado, no solo los condena al pago de
sus deudas, y reparcimiento de los daños y per-
juicios, que causaren, sino que tambien los so-
mete a procedimientos criminales, para la im-
posición del castigo correspondiente, en lo que está
perfectamente acorde con las doctrinas, que con-
sagra el Código penal novísimo, con relacion
a los deudores punibles.

Si pues la escritura de obligacion de fojas
una es de carácter ejecutivo; si son movibles los
intereses revueltos, y estos se han disipado, u ocul-
tado, en una parte, como asegura el acreedor, y ame-
naza el riesgo de que se disipen, u oculten en el
todo; si aun han hecho inutil ^{los deudores} la seguridad hipotecaria, que constituyeron; y si ultimamente
han fallado a los principales capitulos de su obli-
gacion, pudiendo solo salvarse los derechos del
acreedor, con medidas ejecutivas, que pongan ter-
mino a todo abuso, y que son conformes con lo dis-
positivo de los artículos cinco y seis título tres
del Ordenamiento citado, segun el que, en los plei-
tos y diferencias de los Mineros, se ha de hacer
justicia breve y sumariamente, verdad sabida
y buena fe guardada, sin darse lugar a dilacio-
nes, ni tenerse en cuenta defectos de actuacion,
pertinentes a las formalidades escrupulosas del
Derecho, ineptitud de demanda, u otras faltas;
por estas razones, es de opinion el Sr. Tesor, que
ese Virrey espida el respectivo auto de sol-
vendo, como se solicita en el escrito de fojas nue-
ve. Asi podran Vostedes mandarlo, si
lo creyesen arreglado a justicia, salvo



su mas provisto concepto. — Estudio en el Cerro de Pasco y Marro diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco. — entre renglones los deudores = vale = enmendado = acion = tambien vale —

Mauricio

Cerro Marro diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco.

Disintiendo los Diputados que subscriben respecto del parecer emitido por el Arzobispo llamare al primer sortido de esta Diputacion Don Antonio Vira Patron para que la dirima conforme a la ley.

Saguntin

Azarraga
Antoni

Juan de la Cruz Turco

En veinte y cuatro del corriente a las nueve y media de la mañana, hice saber al anterior provisto a Don Clemente Bana da, firmo hoy fe.

Boisada

Cotaron

En seguida hice saber el contenido del auto.



Señor provido a Don Juan Chaves el
montes, firmo doy fe

Alcalde, Alameda

Colon

En veinte y ocho del corriente a las
once del día, hice saber el provido que an-
tecede a Don Pedro Montañez, firmo
doy fe

Alameda

Colon





Señores Diputados & Chanciller
 Heutermá Preside, en autos y autos con
 los señores D. José Chaves Almonte y
 D. Pedro Almonte, ante V.M. de V. que
 por salvar mi crédito y evitar que
 la Sentencia que se pronunciare en
 el asunto en sus efectos de han de
 servir V.M. decretar, como medida pre-
 cautiva, se ponga por mi parte un
 interventor en la hacienda Casacancha,
 a cuyo solicitud no puede negarse
 el pargado, desde que mi derecho
 está plenamente acreditado y los due-
 ños han dispuesto de la denomina-
 da Hacienda como afecta al pago
 y estando realizando de din en din
 las existencias de Casacancha las mis-
 mas que son insuficientes p.^a solu-
 cionar cumplidamente mi crédito.
 el que me está fianzando de un
 modo especial, por consiguiente esta
 solicitud está comprendida en el art.
 552 del Código en materia civil y
 V.M. deben deferir a ella. Por tanto
 V.M. suplico que, habiendo por solicitud inter-
 vención en la hacienda Casacancha,
 se sirva decretarla por cuyo cargo
 nombro a D. Manuel Blanes

Leguado 9^a implore y Cerro Marro
15 de 1866
Escribir a V. M.
Mentor Berada

Cerro Marro diez y seis de mil
ochocientos sesenta y cinco.

De acuerdo con lo dispuesto en
el artículo quinientos cincuenta y
dos del Código de Instrucción
en materia civil, se da por nom-
brado de interventor en la hacien-
da de Casacancha a Don Manuel
Blanco, y bajo la responsabilidad
del recurrente, y hazer saber —
Entre renglones se acuerda esta co-
litud y vale

Daguerre
Aguarregay
Antoni

Juan de la Cruz Turad

En la misma fecha a horas cin-
co y media de la tarde notifiqué
el auto antecedente a Don Mentor
Berada, instruido firmo; doy fe
Berada.

Turad

En diez y siete del corriente a horas
seis de la mañana notifiqué el
auto antecedente a Don Manuel
Blanco, instruido firmo; doy fe

Man. Blanco

Turad



Seguida a horas dos de la tarde
hize igual notificacion a Don
Jose Chaves Almonte intiligencia
do de su contenido; firmo doy fe

Chaves Almonte

Jurado

Acto seguido me constituí a la Ca-
sa morada de Don Pedro Alcantara a
hacerle saber el proveido del frente y no
encontrandolo le doy vilita con trans-
cripcion de dicho proveido, entregando
en mano propia de su esposa Doña
Agustina Alcantara que se mego a
firmar y lo hizo un testigo; de que
doy fe

Manuel Alcantara

Jurado





Señores Diputados-

Pedro Alcántara y José Chaviz Almonte miembros de este ayuntamiento, ante V. U. como mas haya lugar decimos: Que si consecuencia de una demanda interpuesta por D. Eleuterio Bezada, y antes de que esta fuese provida, se dicta un auto de intervención originado sin duda por la falta de estudio y apreciación de las verdaderas circunstancias y carácter del crédito cuyo pago reclama Bezada sin derecho. Creyéndose nuestras palabras, si no permitimos explicar así la causa de un proceder que no está de acuerdo con la ley que se cita, ni con la equidad, ni con la buena fe que tanto recomiendan las ordenanzas, ni con la estricta justicia. Cuyos mandatos son mas protectores de nuestra causa.

Para fundar la intervención se aplica el artículo 552 del procedimiento civil y vamos a ver si los requisitos exigidos por este se hallan satisfechos y cumplidos. El primero es que el derecho del actor esté acreditado. ¿Lo está el del Sr. Bezada? A esta pregunta tenemos que darle una resolución negativa. El título del crédito y la norma del pago, en la cuestión actual, se encuentran en la escritura pública celebrada en Julio 19 de 1844. Esta escritura y de ella con y sus estipulaciones tienen tales vínculos de coexistencia y mutuidad, imponen tan solidarios deberes a los contratantes, que no puede comprenderse como se exige y quiera hacerse efectiva la responsabilidad de uno, cuando el otro no ha cumplido por su parte los compromisos que contrajo.

Segun la cláusula 3.ª de la referida escritura, se estipuló un plazo de cuatro meses para el pago del crédito, a contarlos desde el día 1.º de Agosto de 1844. ¿Se ha cumplido este plazo? El tribunal a quien nos dirigimos puede averiguarlo. Segun la cláusula 6.ª el Sr. Bezada se obligó a darnos un socorro o sueldo de ochocientos pesos

para atender a las exigencias de la industria. ¿Se
ha cumplido el pacto en este respecto? El Sr. Beza-
da puede contestar, si ha dado lleno a este deber
y cual ha sido la causa de su omisión y de su cul-
pa. Ninguna falta habíamos cometido, cuando es-
pendió la aviación exponiéndonos a la ruina y
nos autorizó para tomar dinero de otra parte, co-
mo el mismo puede decirlo. Desde octubre de 1864
fue infringida la estipulación 6.ª e implícitamente
aceptó el Sr. Bezada la situación que el solo se ha
creado y cuyas consecuencias tiene que sufrir. Ahora
bien la cláusula adicional del contrato dice así: "si
hubiese por casualidad intercedida el caso fortui-
to de que Miguel Ballo y sus representantes no
estuviesen en esta ciudad, y por consiguiente no fue-
sen socorridos con el dinero de suplementos que se ex-
presa en la cláusula 6.ª, por este hecho los S. S.
Chavez Almonte y Alcántara quedan libres del
pago de intereses por el tiempo que les falten
los mencionados suplementos e igualmente libres
de la obligación del pago por los Catorce meses
estipulados en la cláusula 3.ª."

Alpenas puede haber un convenio mas claro y
mas explícito. Los suplementos de sus penesim ar-
bitrariamente, luego no estamos obligados al pago de
la suma adeudada, ni ahora, ni cumplidos los
Catorce meses del pacto, luego el Sr. Bezada no es
nuestro acreedor, porque no hay deuda donde
no hay plazo vencido, como no la hay cuando el
deudor es condicional y no se prueba por el actor
haber llenado la condición (art. 1.133 incisos 2.º y 4.º del
procedimiento civil). Luego no hay demanda exim-
tiva, ni cum ordinaria y el actor debe ser condenado
en costas y perjuicio (artículos 1.134 y 5.º de la misma ley).

He allí, Señores, como se ha satisfecho el primer re-
quisito exigido por el art. 352 del procedimiento,
he allí como el acreedor ha probado un derecho que
no tiene y cuya realización no puede existir hoy. Per-
teneciendo al segundo.

¿Cuándo hemos pretendido malrozar o enagenar las existencias de Casacancha, especialmente afectas a este pago? El Sr. Bezada ha ventado una eserin falsa. Las existencias de Casacancha, no han sido destruidas, ni mucho menos se puerja enagenarlas. Alí es tan para seguridad de nuestra acreedor, para garantía de nuestra buena y para prueba de la rectitud con que procedemos. En cuanto a Huancacocha, libregamos para dupenir de nuestra accion en ya hacienda, que no reconocia gráamen ni obligacion alguna, como puede verse en la cláusula 4.^a de la escritura, y en embargo turnos la Cortesia de avisar al Sr. Bezada que íbamos a hacer traspaso de la refenda hacienda. Esto era llevar la buena fé hasta la escrupulosidad.

En cuanto al requisito 3.^o la arbitrariedad es mas saltante y notoria. Segun el y por fermito general debe proceder a la intervencion el requerimiento de fianza. ¿Cuándo se nos ha hecho? Pero no era necesario hacerla desde que el derecho que se demanda esta especialmente afianzado, en cuyo caso no puede decretarse la intervencion. El Sr. Bezada dice que disponemos en su daño de las existencias de Casacancha, pero la prueba de este hecho debió ser previa, y solo cuando estuviere producida, podiamos U. dictar una medida tan perjudicial a nuestros intereses, tan odiosa y trascendental para nuestro crédito, como aquella de que reclamamos.

El requisito 4.^o tampoco está cumplido. Nuestro giro no se halla en mal estado, los eneres de la hacienda se conservan y lejan de ser insuficientes para cubrir la responsabilidad reclamada, bastarían y que darán toda ará un saldo considerable a nuestro favor. Muchas veces y ultimamente en este mismo Tribunal hemos dicho al Sr. Bezada que tome las existencias de Casacancha y nos abone la diferencia que resulte. ¿Significa esto que nuestros bienes no alcanzan a cubrir su crédito?

Aparte de las Consideraciones anteriores, tenemos una muy poderosa y Capital. La intervencion supone una demanda legalmente posible y aceptable, sin



pone la proximidad de una sentencia, segun el ar.
tículo 553 del procedimiento. Y enal es la demanda.
No existe: la ley la ha declarado sin lugar en los
artículos 1.34 y 590 del mismo procedimiento.
Se quiere pues conneumar un despojo, arrebatamos
sin derecho nuestra propiedad a favor de una in-
presa puesta en práctica respecto del Juzgado.

Parece que hemos expuesto los motivos de nuestro
proceder y los de la injusticia e inoportuna de
de la intervencion decretada. Por tanto

Acord. suplicamos se sirvan suspenderla, declarar sin lu-
gar la demanda interpuesta por D. Esteban Be-
zada y condenar a este en costas y perjuicios, to-
do bajo la protesta de entablar, caso denegado,
la accion de despojo concedida por la ley, jus-
ticia D.^a

Otroci decimos: Que renunando al actuario Jurado,
pedimos se ordene con el de igual clase de-
rogatoria. Cero el año de 1865.

L. Garcia José María y Almonte

Don Alcantara

Cero Trece dias y ocho de mil
ochocientos sesenta y cinco

En lo principal traslado. Al cho-
si, solo sobroga con el de igual cla-
re Don José Vergastua, al recusado
Jurado

Don Juan Vergastua

Azarraga

Antoni

Juan de la Cruz



veinte y cuatro del corriente a las nueve y once
 de la mañana, hice saber el Decreto del fuero
 le a Don Eleuterio Becerra, firmo a diez
 de Berada.

[Signature]

[Signature]

[Faint, illegible text]



Handwritten text, likely a signature or address, oriented horizontally across the lower middle of the page.



S. S. Diputados de Minería

Pedro Alcántara y José Cha-
ves Almonte, mineros de este
Adriente en Autos con D. Cleudio
Beaúda sobre pago inscrito de una
deuda ante V. V. como mas haya
lugar dicimos, que en uso de la
facultad de recusar á un juez
concedida por la ley, interponemos
recusacion contra el Diputado D.
Antonio Sagastaruytia por la
causal comprendida en el artículo
9º inciso 2º. del procedimiento
Civil, y pedimos que dicho Di-
putado tenga á bien separarse
del conocimiento de esta causa,
dejándole en la buena reputacion
de que goza. Por tanto —

P. V. — Suplicamos se sirvan proceder se-
gun las indicaciones de esta soli-
citud — Justicia B. — Cerro Aba-
so 21. de 1.865. —

García

Pedro Alcántara

José Chaves Almonte

Di-

putacion de Mineria. —

Corro Maras veintey uno de
mil ochocientos sesecenta y cinco.

Dase' por recusado al Dignatado que se expresa en
el presente recurso; y llamese' para reemplarle al Oleg-
sinado por la ley; y hagase' saber alas partes pui-
ria la consignacion del papel del sello correspondien-
te en la Tesoreria. —

Agredenteyra

[Signature]

Ante mi
[Signature]

En veinte y cuatro del corriente siendo las once
y media de la mañana hic saber la
providencia que antecede a Don Christobal
Berada, firmo doy fe —

Berada
[Signature]

[Signature]

Seguidamente hic saber el mismo ante
Don Jose Chaves Almonte, imitando el
contenido del auto firmo doy fe —

Don Almonte
[Signature]

[Signature]

En veinte y ocho del corriente hic
saber el anterior provida a Don Pedro
Alcantara, firmo doy fe —

Alcantara
[Signature]

[Signature]

Entregado por el contestante al otro si
señala al Diputado que inter-
viene como también al actuario
y pide para la causa el
juzgado ordinario.

20



Señores Diputados de Honorable

Plenaria. Resando por Don Miguel Gallo, in-
autor con D. Pedro Montoya y D. José Chaves
Alvarado, en que viene con artículo de inter-
vención, contestando el traslado que se
me ha conferido digo: que se debe desesti-
mar la adición de contrarios, y mandarse
lleve adelante el auto de intervención.

Los demandados confiesan de plano que
han disipado de la hacienda Huanacocha
sus productos estaban sujetos al pago. La
importante confesión es como prueba al buen
sentido, y un escarmiento que se hace al ave-
dor; pero no es esto lo que pone de man-
ifiesto la buena fe y escrupulosidad de
que seante Huanacocha los deudores, sino la
afirmación de que son están obligados a pa-
gar lo que adeudan, aun cuando se usen los
catorce meses a que se refieren, de modo que
según ellos, deben guardarse con lo agra-
do solo por que así lo juzgan buenos.
Han confesado también, que la escri-
tura de fe, es de avio, como lo es en re-
alidad, y se han esforzado en convencer
que los requisitos apuntados en el
art. 552. de la ley del procedimiento civil,
no están cumplidos. Se manifestará lo
contrario, si la intervención que se

go sollicitud, se fundan tan solo en
en ley. Pero no es así, Mm. como jue
es privativo, saben perfectamente
que, por lo dispuesto en el art.º 1822
del Cod. citada, las leyes comunes son
supletorias del Cod. especial que
Mm. deben aplicar, de modo que,
si en este hay una ley especial al
caso, esta y no otra, será la que
motiva la resolución que se expi
da, a merita de mi sollicitud. Ab
ra bien, según lo preceptuado en
el art.º 14. tit 15 de las Ordenanzas
de Minería, el aviador podrá poner en
cualquier tiempo interventor al mi
nero, que Mm. aunq. no se hayan
expresado así en el instrumento de
avios, luego si existe una disposición
aplicable al caso si el contrato es de
avios, como lo confiesan los deudo
res si también lo dispuesto de la
Hacienda Hacenda cocha, y si final
mente la intervención es una me
dida salvadora, que la ley acuer
da en beneficio del acreedor, y
que no se haga ilusoria la
ponsabilidad pecuniaria que pesa
sobre los deudores, es claro que Mm.
teniendo en consideración estas circuns
tancias, y sobre todo la ley acordada
en el Cod. de Minería, deben ac
ceder a esta justa sollicitud, y man
dar que se lleve adelante el

ante de intermision, en observancia de
 la ley que digo citada el M. Excmo.
 M. Excmo. Suplico que, por lo expuesto y he-
 chos por contestados al traslado pen-
 diente de serse, resolver, como digo
 pido en el fin de este escrito.
 Lo just. que imploro V. Cero Mar-
 zo 20. de 1865.

Otro si digo que, en uso del decreto
 que me confieren las leyes, re-
 cuso al (Señor) Diputado, Tenor de
 carraga, defendiendo en su buena
 opinion y favor, y no habiendo Dipu-
 tacion expedida, solicito que la cau-
 sa pase al juzgado ordinario; recuso
 asi mismo, al Actuario Larraquin,
 nombrandome otro capitulo. Secho
 al suplico.

Enchico Alvaro

Alonso Berada

Cerro Maso veinte y tres de mil
 ochocientos sesenta y cinco

Por presentado, y promoviendo al to-
 do de este escrito, don por Venerable el Se-
 ñor que suscribe, por votar a las partes los
 gastos de la sustanciacion de una Recu-
 sacion, sin embargo de no expresarse cau-
 sal alguna, ~~las fianzas~~
~~en el caso de haberse Don Alon-~~
~~so Berada no testado no vale~~

Azarraga

Antoni
 Berada



En veinte y cuatro del corriente a las once
y nueve de la mañana, hice saber
previéndole de la vuelta a Don Esteban Bosc
y firmó doy fe
Bosca

Seguidamente hice saber el mismo pre
viendo a Don José Chaves y Huentay
instruido de su contenido firmó doy
fe
Chaves y Huentay

En veinte y ocho del corriente hice sa
ber a Don Pedro Alcantara, firmó
Alcantara

En lo principal pida que
esta causa pase al ju-
gado ordinario p^o lo que
cabe en el otro de
se provea como solici-
ta



Señores Diputados de Almoría

Manuel Besada, en autos ejecutivos con Don
Pedro Alcantara y Don José Chaves y Almonte,
ante el Sr. Jefe de la causa, que según aparece de los
de la materia ambas diputaciones están im-
pedidos para comparecer en la presente cau-
sa por haber sido recusados ambos por
sus partes, por consiguiente, no habiendo
diputación opuesta, es legítimo el caso de
que comparezca al asunto el juez que lo
preside, es decir, el ordinario. Por tanto

Al M. M. Suplico que, teniendo en consideración
la expresada, se sirvan proveer y mandar
como solicito y es just. Y Cero el car-
to 28 de 1865.

Pero si digo que en el caso de que el Sr. Jefe
acuda a esta solicitud, se sirvan tambi-
én tener todos los días útiles, para la sus-
tanciación de la presente causa, por
ser inevitables los perjuicios que me
ocasiona el retardo. Es just. Y Fecho en
Suplen

Manuel Besada

Manuel Besada

Diputación de Almoría

Corro primero de Abril

de mil ochocientos sesenta y cinco.

Por presentado en esta fecha; en en ante al

principal, teniendo que hacer frecuentes ausencias de este lugar los Sindicos Diputados sustitutos que suscriben, y descomodo evitar las alas partes conteniendo las peticiones que son conseqüentes con el retardandose por separados del conocimiento de este negocio, y pase el expediente al despacho del juzgado del fuero coman; en cuanto al otro si: extienda lo provido sobre lo principal. —

Riego Patron.

Uella

Ante mi
Manuel Cotonon

En el mismo dia a las cinco de la tarde, hize saber el anterior auto a Don Lorenzo Berada, firmo doy fe —

Berada.

Cotonon

En tres del corriente a las diez de la mañana, hize saber la providencia que se acuerda a Don Pedro Alcantara, firmo doy fe —

Cotonon

En cuatro del corriente a las once de la tarde, hize saber el mismo auto a Don José Chaves Almonte, firmo doy fe —

Chaves Almonte

Cotonon

Ber-

no Abril cinco de mil
ochocientos sesenta y cinco.

28

Siendo el que suscribe defensor de una de las
partes en esta causa; pase al llamado por la ley.

García

Ante mí
Cotozón

Cause Abril siete de mil ochocientos
sesenta y cinco

Pongan en noticiado de las partes
el ingreso del que suscribe al conocimiento
de esta causa.

Borquez

Ante mí
Mamuel Cotozón

En diez y nueve del corriente hizo saber
el anterior auto a Don Genaro Basada, fir-
mado hoy fe.

Basada

Cotozón

En seguida siendo las once del día
hizo saber el mismo auto a Don Pedro
Alcantara, firmado hoy fe.

Alcantara

Cotozón

En veinte y cuatro del corriente siendo las
once del día, el auto que precede a Don Jo-
se Chaves y Almonte, firmado hoy
fe.

Almonte

Cotozón





Por Auto Acordado de 1.^a Inst.

Victorio Berada, por D. Miguel Gallo, en su
los yecutivos con D. Pedro Alcantara y
D. José Chaves Almonte, en que se pide
un artículo de intervención, ante Me
digo: que dicha articulación se halla
en estado de resolverse, y en conformi-
dad con lo dispuesto por la ley, y siendo
este un punto de pura derecho, se le
de servir. Alld. nombrar un asesor ac-
tual para esta causa, señalándosele
al efecto el honorario que las partes
deben abonar por unidad (art. 45. y 55 del
Cód. de Enfor. en materia civil. Por tanto
Alld. suplico, que, teniendo en consideración
lo expuesto, se sirva proveer y mandar
como solicito, pidiendo previamente
autos con citación, puesto que Alld.
va a casar una resolución. Cuyo
Mayo 4 de 1865

Escrito el día 4 de Mayo de 1865

Victorio Berada.

Cuyo Mayo cinco de mil
Ochocientos sesenta y cinco

Auto con citación; nombrándose de
asesor al Doctor Don Luis González,
quien aceptará el cargo en la

forma de ley
Bohiquier

Ante mí
Manuel Colodron

En el mismo día de la fecha a las
cuatro de la tarde, hice saber el an-
terior auto a Don Eleuterio Berada,
firmó doy fe
Berada

Colodron

Colodron

En seis del corriente a las once del
día, hice saber el nombramiento
asesor al Doctor Don Luis Gon-
zalez, firmó doy fe
Gonzalez

Colodron

Colodron

En ocho del corriente a las cuatro de la
tarde, hice saber el anterior a Don
Pedro Alcántara, firmó doy fe
Alcántara

Colodron

Colodron

En nueve del corriente a las doce del
día, hice saber el anterior auto a Don
José Chaves y Almonte, firmó doy
fe

Chaves y Almonte

Colodron



Señor Juez del^a Instancia accidental—
 Pedro Alcántara y José Chacuz Almonte, arrendatarios de la hacienda mineral, llamada Caracacha, en autos con D. Eleuterio Bezada sobre pago indebido de cantidad de pesos, ante V.S. Como mas haya lugar de decir: que para resolver el artículo de interviniente, se ha acordado el Juezado nombrar por asesor al D. Luis Gonzales. Como quiera la ley faculte a los que litigan para reusar sin Pausa al asesor accidental, antes de que haya Amado Convimiento del juicio, haciendo uso de esa facultad, reusamos al referido Letrado, respetando siempre su probidad y Convimiento y pedimos a V.S. tenga a bien nombrar otro Letrado que dicte la Cuestión con su dictamen por tanto—

V.S. Suplicamos se amase proceder de acuerdo con nuestra solicitud, justicia de V.S. Cero el Mayo 9 de 1865.

L. Garcia

Pedro Alcántara
 José Chacuz Almonte



no Mayo nueve de mil ochocientos
 veintaycinco

Se presentado y estando a lo visto
 en el parlamento noventa y siete
 de Insuccionamiento Civil; ha e por
 Acuerdo al caso, y se subroga
 con el Doctor Don Luis Chacón,
 quien aceptara en la forma de
 ley = Entre Verglone = de Insuccion
 mienton = Vale

Borquez

Autenti
 Manuel Cotozon

En once del corriente a las once del día hice
 saber el anterior auto a Don José Cha
 rez Almonte, firmó doy fe

Chaz Almonte

Cotozon

En el mismo y hora hice saber el
 mismo auto a Don Pedro Alcantara,
 firmó doy fe

Alcantara

Cotozon

Seguidamente y a horas de la noche
 del día, hice saber el mismo auto a Don
 Eutimio Berada, firmó doy fe

Berada

Cotozon

Ymediatamente hice saber al Don
 tor Don Luis González, firmó doy fe

González

Cotozon



to continuo bien saber al Doctor Don Luis
Chacón el nombramiento de Abogado, firmado
do y fe

Chacón

Cotozaco

En quince del corriente a las once de la noche
paseó el Doctor Don Luis Chacón, a quien
su Señoría por ante mí le recibió juramen-
to que lo hizo en la forma y prevenida por
la ley, bajo el cual ofrecio desempeñar fe-
el y legalmente el cargo que se le ha con-
fido, y lo firmó rubricando su Señoría
por ante mí de que doy fe

Luis J. Chacón

Ante mí
Cotozaco

V. Sr. Juez accidental de 1.ª Instancia,
Abogado que suscribe nombrado para aconsejar a V. M. en la
presente causa dice: que ha estudiado con detención i' cesamen la
controversia que se ventila en este expediente i' en su virtud para
a dar la solución que en su concepto estimó legal i' justa, fundan-
dose en estas razones consideraciones: Primera, que la interve-
ción es una diligencia precautoria legalmente admitida en los
fundos rústicos i' establecimientos industriales, que concilia
perfectamente los intereses mutuos del acreedor i' del deudor
para cesar a las resultas del juicio: Segunda que la escri-
tura de obligación de fecha diez i' nueve de Julio de mil

ochocientos sesenta y cuatro (fojas 1.^a de s.) es un verdadero contrato para arrendamiento de minas, sujeto por lo tanto a las reglas formales establecidas en el título 1.^o de las ordenanzas de Minería, declaradas en su fuero y vigor por el art. mil ochocientos veintidós del Código de Enjuiciamiento Civil. Tercera, que por el artículo 14. del citado título 1.^o todo arrendador puede poner interventor en cualquiera tiempo al minero que arrende, aunque no se haya pactado así en el instrumento respectivo. Cuarta, que siendo esta una condición tácita, legal y dependiente de la voluntad de los arrendadores de minas, las razones y consideraciones filosóficas aducidas en el recurso de f. 15 y 16, carecen de mérito jurídico suficiente en presencia de disposiciones legales, expresas y terminantes, que son las que norman la conducta de los jueces, conforme lo previene el art. 2.^o del título preliminar del Código Civil. Quinta, finalmente, que hallándose prevenido por el art. 553, de procedimiento civil, que los artículos incidentales relativos a la intervención se ventilen por cuerda separada, sin que por ellos se paralice el curso de una causa principal, y concluidos se agreguen a ella, con cuya prevención legal no se ha cumplido en este caso. — Por estas consideraciones, lleve a o debida efecto la intervención solicitada en los términos que expresa el recurso de f. 16 y que ya está decretada y procediendo a verificar la debida separación del expediente principal, la que se decretará así mismo según convenga, y según por cuerda separada la incidencia formada sobre intervención.

Este podrá V. M. mandarlo así con el presente convenio, ordenando el cumplimiento de los artículos 54 y 55 del Código de Enjuiciamiento. — Retenido en el Cerro, a Mayo veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.

Luis J. Chacón

Per



no Mayo treinta de mil ochocientos sesenta y cinco

De conformidad con lo dictaminado por el Arce, cuyos fundamentos se refrendan; llábase a puro y debido efecto lo ordenado por auto de fecho catónes sueltas, procediéndose a la separación de la causa principal para que resiga por cuenta separada

Burguer

Ante mí
Manuel Coton

En el mismo día de la fecha, siendo hora ma-
trio de la tarde, hize saber el anterior auto
a Don Plutarco Berada, firmó doy fe
Berada.

Coton

En treinta y uno del corriente a las vi-
ca de la mañana, hize saber el contenido
del auto anterior a Don José Chaves y Almaraz,
firmó doy fe

Coton

En el mismo día de la fecha a las cinco
de la tarde hize saber el anterior auto a
Don Pedro Meantara, firmó doy fe

Coton





Señor Juez de 1ª Instancia

Presentado con Pedro Mearfara y José María Almante,
 cargo los que son en autos con D. Antonio Bejada sobre
 de Junio a refugio inoportuno de Cantidad de pesos
 los dos de la ante U.S. en lo ya deducido digo: que se ha
 tardes don se mandado llevar adelante la intervención de
 Colación toda sobre la hacienda de Casamocha
 y como este auto nos perjudique linealmente
 flemente interponemos alzada de él y pedimos
 se remitan los autos de la materia al
 Tribunal Superior. Para ello

Al V.S. suplicamos que trabienido por inter-
 puesta la apelación se sirva proceder
 en la forma legal, justicia de
 Censo Junio 1.º de 1865

El Jernia Pedro Mearfara
 José María Almante

Caso Junio dos de mit
 Obispos ten veneta y cinco

Por interpuesta la apelación en el caso
 de deolutivo, y denec a los Recurrentes
 copiar que pidieren. Entre Ramon y
 vale

Para Antemi
 Manuel Colón

En el mismo día a las tres de la tarde
hice saber el auto de la vuelta
a Don Pedro Alcantara, firmó doy fe
Alcantara

[Signature]

[Signature]

En la misma fecha siendo las tres
y media de la tarde, hice saber el
mismo auto a Don Clemente Becerra,
firmó doy fe
Becerra

[Signature]

[Signature]

Seguidamente siendo las cuatro de la
tarde, hice saber el contenido del au-
to que precede a Don José Chaves
Almontes, firmó doy fe
Chaves Almontes

[Signature]

[Signature]

En suite del mismo se le ha expedido
copia certificada a de este expediente a los
interesados y por mandado Judicial: doy fe

[Signature]

Puede ser servido de
la diligencia que
desea

29



Señor Juez de 1.^a Inst.

D. Victorio Bezaña, por D. Miguel Gallo, en au-
tor con D.^o Pedro Alcantara y D. José Chaves,
Almonte, ante Vdo. Supo. que se ha decre-
tado la intervención que solicite en
los bienes de los deudos, cuya diligen-
cia, acausado se ha verificado hasta la
fecha con grave perjuicio de los inte-
reses que represento y a fin de que no
se haga ilusorio con seguridad que
la ley acuerde al acreedor, ocurro a
Vdo. a fin de que se sirva ordenar se
constituya el jurgado en la hacienda
Cacahueta, propiedad de los deudos, a
verificar la intervención decretada, se-
notando din en que deba tener lugar
Por tanto

A Vdo. Suplen que, terminada en consideración
con lo expuesto, se sirva proveer y
mandar como solicita y es just.

D. Carlos Linares 7 de 1863

Victorio Bezaña

Miguel Gallo

Car

20 Finisista de mil ochocien-
tos sesenta y cinco

Por presentado: verifiquese la in-
tervencion pedida al nuncio del
corriente, constituyendose en la
Hacienda el Juez que sube en-
be, y pongase en conocimiento
de los poseedores del fundo
bajo

Ante mi
Manuel Cotozaco

En el mismo dia siendo las cuatro y
media de la tarde, fue sabido el auto que
prende a Don Pedro Alcantara, fir-
ma doy fe.
Alcantara

Cotozaco

Seguidamente fue sabido el conte-
nido del anterior auto a Don Jose Cha-
ves Almonte, firmo doy fe.
Chaves Almonte

Cotozaco

En la misma fecha siendo las cinco
de la tarde, fue sabido el mismo
auto a Don Antonio Bordeaz, firmo
doy fe.
Bordeaz

Cotozaco

En la Hacienda de Casacancha a los
seis dias del mes de Junio de mil ochocien-
tos sesenta y cinco. Constituido con dicha



Habiendo con el objeto de dar cumplimiento al auto sobre intervencion, se hizo presente al Señor Don Julián Chaves Almonte que debía llevar a la diligencia y que pudiese de manifiesto, los encases de la Hacienda para hacer una descripción de ellos a fin de que el Intendente estuviera al tanto de ellos para su conciliación. En estas circunstancias y después de haberse hecho una inspección por el acreedor que se hallaba presente, quedó satisfecho de su importancia, y manifestándose luego al Señor Chaves a que se pudiese la intervención, expuso que cesaban los trabajos pues que se había iniciado un juicio, y que el acreedor se negaba a dar las precisas asistencias contra lo pactado en la escritura, y como se hubiesen hecho algunas reflexiones por el Señor Julián para que se tomara un modo conciliatorio, dijo el Señor Becerra que daría el dinero correspondiente continuando la intervención lo que rechazó el Señor Chaves, diciendo que poco le importaba la inspección la deuda o muchas personas cuantas no provocaba distracción cosa alguna endeando de su crédito: pero agregó entonces que la actual diligencia, la crea sin lugar a duda que el Tribunal Superior había pro-

do, informo al Jefe de la causa, a lo que se le
cienso con la Jurisdicción, a lo que se le
se el Señor Jefe que no había sido
nada ni expresado alguno, y en consecuencia
se el infrascripto Escribano que en que
lo se había librado un expediente del
Tribunal despus de la hora de la
pacho por lo que no había dado en
ta, pero que en la actualidad se ha
cia presente para lo que hubiese la
gan con este motivo mandó el Señor
Jefe suspender esta diligencia y que
de las cosas en que se hallaba en
ter y finalmente ha venido a ser el Señor
Jefe por ante mí y que se le
hago

Clemente Escobar

José María Arriaga

Ante mí
Manuel Cortés